



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora CAROLINA MEDINA PASTRANA en calidad de agente oficioso del señor FERNANDO MEDINA HORTA, allegó memorial vía correo electrónico manifestando el incumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS SAS, al fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2023, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2023-00236-00, solicitando dar inicio a trámite de incidente por desacato, toda vez que se niega a cumplir la orden impartida por el despacho, ya que no ha hecho entrega del medicamento ENZALUTAMIDA POR 40 MG EN CAPSULAS BLANDAS, que le fuera ordenado por el médico tratante al señor FERNANDO MEDINA HORTA, acción que se le ordenó realizar lo en las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de julio de 2023, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental a la salud reclamados a favor del señor FERNANDO MEDINA HORTA, ordenó en su ordinal SEGUNDO a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. *“que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, -si aún no lo ha hecho- realice las gestiones pertinentes a fin de que el medicamento ENZALUTAMIDA POR 40 MG EN CAPSULAS BLANDAS que le fue ordenado al señor FERNANDO MEDINA HORTA por su médico tratante adscrito a dicha EPS, como consecuencia de la patología que lo aqueja -ADENOCARCINOMA ACINAR GLEASON 3+4 lazo izquierdo y derecho (CANCER DE PROSTATA), sea autorizado y suministrado en la forma y términos prescritos por el galeno, sin esperas, o cualquier clase de trámite engorroso que impida el acceso efectivo al servicio de salud”*.

Dando curso a la solicitud incidental por desacato formulada por el accionante, mediante auto de 18 de agosto de 2023, se ordenó adelantar el trámite de requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente a la doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO,, Gerente Departamental de la sede Huila de ASMET EPS SAS, y de igual manera al Doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ,, Interventor de ASMET EPS SAS y superior jerárquico de la primera en mención, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desplegaran las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo, decisión que fue debidamente notificada a través de correo electrónico institucional del juzgado.

Surtido el anterior procedimiento, se recibió respuesta de la accionada el día 28 de agosto de los corrientes, sin que en ella se evidenciara o se probara el cabal cumplimiento de la orden impartida a favor del señor Fernando Medina Horta, pues adujo haber emitido las autorizaciones del medicamento ENZALUTAMIDA 40 MG, solicitando a su vez tiempo para su entrega por encontrarse en procedimiento de pago a la farmacia, dando cuenta de que no ha cumplido con la orden específica de “entrega”. En razón de lo anterior, mediante auto de 29 de agosto de 2023, se dispuso dar inicio al presente trámite incidental, el cual fue notificado a los accionados a través del correo electrónico institucional del Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales.

Sin obtención de ninguna clase de respuesta, mediante providencia de 04 de septiembre de 2023, fueron decretadas las pruebas para resolver el incidente, decisión notificada en debida forma a las partes mediante el correo electrónico institucional del Juzgado. De dicha notificación, se recibió respuesta de la accionada el día 05 de septiembre de 2023, exponiendo las mismas circunstancias y documentos que allegara en la respuesta de 28 de

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



agosto de 2023, en la que no se prueba el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de acción de tutela a favor del señor Fernando Medina Horta.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela y las actuaciones que de ella se derivan, se tramitan mediante un procedimiento especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento del desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas actuaciones en el Art. 52 del Decreto 2591/91, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante trámite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesoria la Acción de Tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esa figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fallo y si fuere del caso, sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, que de esta forma se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que establece íntegramente a vigencia del derecho fundamental lesionado, sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación alguna, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, vislumbra este despacho judicial que le asiste razón al accionante señor FERNANDO MEDINA HORTA, al acudir a este mecanismo en procura del cumplimiento ordenado, pues, a pesar del plazo transcurrido, ASMET SALUD EPS SAS, representado por la doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, Gerente Departamental de la Sede Huila, funcionaria en quien recae la responsabilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 06 de julio de 2023, y quien ha incumplido la orden emitida a pesar de haber sido requerida y notificada de todas las actuaciones del presente incidente, sin realizar acción alguna tendiente al cumplimiento del fallo..

Siendo evidente la responsabilidad, ha incurrido entonces en desacato al no haber acreditado ninguna clase de justificación ante el incumplimiento de la orden constitucional impartida, como quiera que, a pesar del plazo perentorio fijado, ninguna contestación le merecieron los requerimientos efectuados, deberá por tanto, el juzgado sancionarla con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose consultar esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil-Familia-Laboral-, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo esta sanción proporcional y ajustada a lo previsto en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 40 del C.G.P., numeral 1°..

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, Gerente Departamental de la Sede Huila de ASMET SALUD EPS SAS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 06 de julio de 2023 emitido por este juzgado, con un (1) día de arresto, que deberá cumplir en el comando de la Policía Nacional en la ciudad de Neiva.

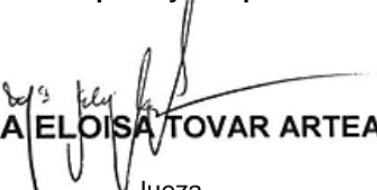
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: IMPONER a la Doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, Gerente Departamental de la Sede Huila de ASMET SALUD EPS SAS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 06 de julio de 2023 por este juzgado, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los que deberá consignar en el término de cinco (5). días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

TERCERO: ENVÍENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, en Consulta de esta providencia, Art. 52 Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00316-00

JGT